

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ075962

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (Sede en Granada)

Sentencia 1645/2019, de 4 de julio de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 373/2017

SUMARIO:

IVMDH. En general. Devolución de las cuotas soportadas por el Impuesto tras la declaración del TJUE sobre su disconformidad con el Derecho Comunitario. Siendo cierto que el defecto formal de las facturas era susceptible de subsanación y por ello debió concederse un plazo a la interesada para que efectuara la corrección oportuna, previa indicación por parte de la AEAT del defecto y el modo de su corrección, no es menos cierto que tal omisión quedó subsanada al interponer la recurrente el recurso de reposición contra la resolución denegatoria, mediante la aportación de las facturas rectificadas, lo que implica que no padeció indefensión. La actora interpone recurso y aporta facturas rectificativas, en las que se hace constar que el tributo está incluido en el precio, como establecía la ley. Consideradas nuevamente incompletas las facturas, ante el TEAR se acompaña la autorización expresa concedida a la empresa suministradora para que expida las facturas con dicha cita. En estas concretas circunstancias las exigencias de la AEAT y del TEAR, obligados a la devolución de lo indebidamente percibido del contribuyente, se asemeja a una carrera de obstáculos en la que, cada vez que se supera un impedimento, se añaden más dificultades, con lo que las reglas de la buena fe y la objetividad de la actuación administrativa están desbordando los estrictos términos que las razones formales deben exigirse para cumplir el derecho sustantivo y debe acogerse la pretensión de la actora, y que la tesis de la demandada no es sino un claro supuesto de abuso de derecho y ejercicio antisocial del mismo, que están vedados por nuestro sistema jurídico. Por ello, procede la anulación de los actos impugnados, procediendo la devolución de la cantidad objeto de denegación por el defecto formal imputado.

PRECEPTOS:

Ley 24/2001 (Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social), art. 9.

PONENTE:*Don Federico Lázaro Guil.***TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

RECURSO 373/2017

SENTENCIA

Ilmo. Sr. Presidente:

D. José Antonio Santandreu Montero

Ilmos. Sres. Magistrados

D. Federico Lázaro Guil
D. Luis Angel Gollonet Teruel

En la ciudad de Granada, a cuatro de julio de dos mil diecinueve. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 373/2017, seguido a instancia de la entidad mercantil Category Business S.A., que comparece representada por la Procuradora Sra. De Felipe Jiménez-Casquet y asistida de Letrado, siendo parte demandada la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA, SALA DE GRANADA, en cuya representación y defensa interviene el Sr. Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 3.437,47 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El recurso se interpuso contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, que se detalla en el primer fundamento jurídico. Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado.

Segundo.

En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso y anulando la resolución recurrida acuerde la procedencia de la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas en el periodo de referencia, en concepto de Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Tercero.

En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó se dictase sentencia desestimando el recurso y confirmando la resolución recurrida.

Cuarto.

Practicada la prueba propuesta, al no solicitarse la celebración de vista pública o el trámite de conclusiones escritas por ambas partes, quedaron las actuaciones pendientes del dictado de la resolución procedente.

Quinto.

Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso y actuando como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Federico Lazaro Guil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El recurso se dirige contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, de fecha 31 de enero de 2017, desestimatoria de la reclamación económico administrativa

número 04/1558/15 interpuesta por la recurrente contra la resolución de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación en Almería de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de fecha 22 de mayo de 2015, confirmada en reposición, que estimando en parte la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, modelo 569, por los periodos correspondientes al primer trimestre de 2010 y el cuarto trimestre de 2012, así como la devolución de 7.250,42 euros, reconoció sólo el derecho a la devolución de 3.812,95 euros más los intereses de demora .

La denegación del resto de la cantidad solicitada se basó en el incumplimiento de los requisitos formales en la expedición de determinadas facturas rectificativas de las anteriormente presentadas, de acuerdo con el artículo 15 del RD 1619/2012 de 30 de noviembre, relativo al Reglamento que regula las obligaciones de facturación, ya que las facturas así presentadas se limitaron a incluir en las originales la referencia "IVMDH incluido en el precio".

Frente a lo resuelto por el TEARA - que confirmó el criterio de la AEAT - aduce la recurrente, por una parte, la nulidad de las actuaciones administrativas, por omisión del trámite de alegaciones previa a la resolución desestimatoria parcial, al objeto de haberle permitido subsanar el defecto en las facturas rechazadas; y de otra, la procedencia de la devolución total de la cantidad solicitada, ya que, a su juicio, el artículo 9.º once.2 de la Ley 24/2001 de 27 de diciembre, que creó el IVMDH, sólo exige hacer constar el texto de que el impuesto está incluido en el precio, por lo que no precede la presentación de factura rectificativa en los términos impuestos por la AEAT, bastando con la subsanación por parte de la expedidora del extremo mencionado en las facturas expedidas.

Segundo.

El primer motivo de impugnación no puede prosperar, pues siendo cierto que el defecto formal de las facturas era susceptible de subsanación y por ello debió concederse un plazo a la interesada para que efectuara la corrección oportuna, previa indicación por parte de la AEAT del defecto y el modo de su corrección, no es menos cierto que tal omisión quedó subsanada al interponer la recurrente el recurso de reposición contra la resolución denegatoria, mediante la aportación de las facturas rectificadas, lo que implica que no padeció indefensión, siendo éste el principal presupuesto habilitante de la posible nulidad de actuaciones solicitada.

Tercero.

La otra cuestión planteada ha sido resuelta de modo favorable por la sentencia nº 1329/2017, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SEDE DE VALLADOLID, PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000919 /2016 , en los términos que se exponen a continuación: << III.- En el artículo 9, once 2 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre , se establece que, "Cuando, con arreglo a la normativa vigente, la operación gravada deba documentarse en factura o documento equivalente, la repercusión de las cuotas devengadas se efectuará en dicho documento separadamente del resto de conceptos comprendidos en la misma. No obstante, a solicitud de las personas o sectores afectados, la Administración tributaria podrá autorizar que la obligación de repercutir se cumplimente mediante la inclusión en el documento de la expresión "Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos incluido en el precio al tipo de..." Este precepto, en lo que ahora interesa, contiene una regla general, cual es la de que cuando con arreglo a la normativa vigente la operación deba documentarse en factura o documento equivalente, la repercusión de las cuotas devengadas debe hacerse separadamente del resto de los conceptos comprendidos en la misma. Es decir, en principio, la Ley de introducción del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH), exige el cumplimiento de las reglas generales de facturación de nuestro derecho tributario y, además impone una carga más, cual es que el citado tributo se individualice en la factura o documento equivalente. Esa mayor rigidez viene en cierto modo compensada por el hecho de que la administración pueda autorizar que esa repercusión se haga constar a través de la expresión correspondiente de entenderse incluido el IVMDH en el precio. Sobre este precepto ha de considerarse que si bien en principio las reglas de facturación del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH) mantienen su exigencia, sin embargo, consciente el legislador de la carga formalista que impone a los obligados tributarios, atenúa esa exigencia facilitándoles la labor.

Desde ese planteamiento ha de considerarse que si bien las normas generales de facturación son exigibles en cuanto al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos (IVMDH), sin

embargo las mismas formalidades se atenúan en algunos extremos y ello debe entenderse tanto en lo que favorece a la administración, como en lo que hace al interesado en un cobro de lo indebidamente pagado. Otra forma de entender las cosas rompería el equilibrio sinalagmático que la relación jurídica tributaria establece entre ambos extremos de la misma.

IV.- En el caso de autos, pedida a la administración la devolución de los ingresos de un impuesto indebidamente establecido, y que por ello, como regla de principio, está obligada a restituir, lo que nunca debe ser olvidado como principio rector de lo analizado, la administración niega por motivos formales tal pretensión, por considerar incompletas las facturas aportadas por el acreedor. Ante ello, la actora interpone recurso y aporta facturas rectificativas, en las que se hace constar que el tributo está incluido en el precio, como establecía la ley. Consideradas nuevamente incompletas las facturas, ante el Tribunal Económico Administrativo Regional se acompaña la autorización expresa concedida a la empresa suministradora para que expida las facturas con dicha cita. En estas concretas circunstancias las exigencias de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y del Tribunal Económico Administrativo Regional, obligados a la devolución de lo indebidamente percibido del contribuyente, se asemeja a una carrera de obstáculos en la que, cada vez que se supera un impedimento, se añaden más dificultades, con lo que las reglas de la buena fe y la objetividad de la actuación administrativa están desbordando los estrictos términos que las razones formales deben exigirse para cumplir el derecho sustantivo. La administración está, de hecho, exasperando hasta límites difícilmente admisibles las razones formales, cuando el propio legislador facilitó, desde el principio, su cumplimiento, para no imponer mayores cargas al perjudicado por el impuesto y con esas exasperaciones se está olvidando el criterio principal, cual es que ha de devolverse lo indebidamente percibido a quien tiene derecho a ello; las formas no pueden, sistemáticamente, imponerse al fondo haciendo imposible de hecho este último. De ahí que deba acogerse la pretensión de la actora, y que la tesis de la demandada no es sino un claro supuesto de abuso de derecho y ejercicio antisocial del mismo, que están vedados por nuestro sistema jurídico y, especialmente por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y el Código Civil, en relación con el artículo 9.3 de la Ley de Leyes .>>

Estimando esta Sala que el criterio seguido es el correcto y haciendo nuestra la fundamentación jurídica expuesta, debemos concluir en la estimación del recurso y en la anulación de los actos impugnados, procediendo la devolución de la cantidad objeto de denegación por el defecto formal imputado.

Cuarto.

No se aprecien méritos para una especial condena en costas, a tenor de lo previsto en el artículo 139.1 de la misma Ley 29/1998, dadas las dudas de derecho que el caso puede plantear, ante la inexistencia de un pronunciamiento jurisprudencial al respecto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

1.- Estima el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad Category Business S.A., contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, Sala de Granada, de fecha 31 de enero de 2017, desestimatoria de la reclamación económico administrativa número 04/1558/15 interpuesta por la recurrente contra la resolución de la Dependencia de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación en Almería de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, de fecha 22 de mayo de 2015, confirmada en reposición, que estimando en parte la solicitud de rectificación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos, modelo 569, por los periodos correspondientes al primer trimestre de 2010 y el cuarto trimestre de 2012, así como la devolución de 7.250,42 euros, reconoció sólo el derecho a la devolución de 3.812,95 euros más los intereses de demora ; y, en consecuencia se anulan los actos impugnados por no ser conformes a derecho, reconociendo el derecho de la recurrente a la devolución de la cantidad denegada más los intereses legales correspondientes.

2.- No hace especial pronunciamiento sobre el pago de las costas de esta instancia.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, limitado exclusivamente a las cuestiones de derecho, siempre y cuando el recurso pretenda fundarse en la infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sea relevante y determinante del fallo impugnado, y hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora. Para la admisión del recurso será necesario que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estime que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, de conformidad con los criterios expuestos en el art. 88.2 y 3 de la LJCA. El recurso de casación se preparará ante la Sala de instancia en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, y seguirá el cauce procesal descrito por los arts. 89 y siguientes de la LJCA. En iguales términos y plazos podrá interponerse recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia cuando el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024037317, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros, de conformidad a lo dispuesto en la D.A. 15ª de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional Decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

En caso de pago por transferencia, se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.